

función de las circunstancias específicas que concurren en relación con la actividad particular de cada uno de los grupos.

Dentro del proceso liberalizador de nuestro control de cambios, por medio de la Resolución de 26 de septiembre de 1989, se dio un paso más y se autorizó con carácter general a las personas físicas o jurídicas residentes en España de Entidades delegadas, cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECUs, en los términos operantes en España de Entidades delegadas dentro del marco de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Dicha Resolución ha suscitado diversos problemas interpretativos que aconsejan su modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las personas físicas o jurídicas residentes podrán, sin previa autorización administrativa, abrir y mantener, en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECUs, en los términos establecidos en la presente Resolución.

En lo no regulado por la presente disposición, estas cuentas se rigen por la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo la consideración de «grupo» de cuentas a los efectos previstos en la misma.

2. Cada persona residente sólo podrá ser titular de una única cuenta en ECUs correspondiente al grupo regulado en la presente Resolución, salvo que coexistan, en la misma oficina de una Entidad delegada, una imposición a plazo con una cuenta corriente a la vista del mismo titular.

Art. 2.º 1. Las Entidades delegadas podrán abonar las cuentas en ECUs de residentes sin previa autorización administrativa por los conceptos indicados en el punto 1 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) A los efectos del punto 1, a), de la norma segunda citada, quedan autorizados los abonos en cuentas en ECUs de residentes por el importe de los cobros en cualquier divisa recibidos del exterior por su titular de acuerdo con las normas de control de cambios.

b) Asimismo quedan autorizados los abonos por provisiones de fondos mediante la adquisición por residentes de ECUs en el mercado español de divisas efectuada contra pesetas ordinarias y para su abono en la cuenta.

c) Se autoriza el abono procedente de traspasos de otras cuentas en divisas de residentes del mismo titular correspondientes a distinto grupo de cuentas.

2. Las disposiciones de saldos de las cuentas en ECUs de residentes podrán efectuar por los conceptos previstos en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Art. 3.º Para la comunicación de los movimientos de estas cuentas se estará igualmente a las normas de procedimiento contenidas en la citada Resolución de 10 de mayo de 1988.

A estos efectos, se utilizarán los siguientes códigos estadísticos, contenidos en el anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España:

20.12.05: Cuenta en ECUs de residentes.

20.12.06: Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECUs de residentes.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º, 1, c), de esta Resolución, se añade al punto 3 de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988 el siguiente apartado:

«e) Traspasos al «grupo» de cuentas en ECUs de residentes procedentes de cuentas de cualquier otro grupo.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 26 de septiembre de 1989 sobre cuentas en ECUs de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

15901 RESOLUCION de 29 de junio de 1990, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio de la Península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público, propues-

tos por los fabricantes e importadores, de determinadas labores de tabaco en Expendedurias de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e islas Baleares:

Primero.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en la Península e islas Baleares de las labores de tabaco que se indican serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en Expendedurias
	Pesetas/cajetilla
<i>Cigarrillos</i>	
Coronas (rubio)	120
	Pesetas/cigarro
<i>Cigarros</i>	
La Flor de la Isabela: Vegas	59
Clubmaster Mild Sumatra	17

Segundo.—Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.—El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

15902 RESOLUCION de 4 de julio de 1990, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. *Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución, y que representan un incremento del 6 por 100 sobre las fijadas en el año 1989 para los mismos conceptos retributivos.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 6 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 19.1.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, teniendo en cuenta, además, las absorciones ya efectuadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º tres del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

2. Instrucciones sobre la percepción de atrasos

2.1 De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en las liquidaciones que se practiquen para satisfacer las retribuciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, deberá deducirse el incremento a cuenta del 5 por 100 a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Asimismo, deberá deducirse la diferencia entre los complementos personales y transitorios resultantes por aplicación del mencionado Real Decreto-ley 7/1989, y los procedentes según lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

2.2 Los atrasos correspondientes a las retribuciones mensuales de carácter fijo y periódico podrán calcularse en un importe equivalente al 20 por 100 del incremento a cuenta abonado en virtud del mencionado Real Decreto-ley 7/1989. En este caso, los atrasos se imputarán a la misma aplicación presupuestaria que el mencionado incremento a cuenta, sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que, en su caso, sean procedentes.

2.3 En el supuesto de que para calcular el citado incremento a cuenta no se hubiera computado la paga extraordinaria devengada el día 1 de junio de 1990, será preciso incorporar a los atrasos la diferencia entre la cuantía que proceda por aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y la realmente recibida.

2.4 Asimismo, procederá efectuar la liquidación de los atrasos correspondientes a la indemnización por residencia y a la modificación del porcentaje a aplicar para determinar la cuantía de las retribuciones de los funcionarios interinos.

2.5 El complemento de productividad, de acuerdo con la normativa vigente, no tiene el carácter de retribución fija, por lo que no procede su cómputo a efectos de la liquidación de atrasos.

2.6 Los atrasos serán abonados por el mismo Centro Gestor que haya satisfecho el anticipo a cuenta regulado por el ya citado artículo tercero del Real Decreto-ley 7/1989. En el caso de funcionarios que hubieran cambiado de destino, procederá que cada Centro Gestor practique la liquidación de atrasos correspondientes al tiempo de servicios prestados en el mismo.

3. Paga única a que se refiere el artículo 19.tres de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado

3.1 De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, esta paga única se abonará de conformidad con las disposiciones que dicten, conjuntamente, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

3.2 Esta paga única tiene carácter excepcional en el año 1990, por lo que los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal afectado no serán absorbidos por el importe de la misma.

4. Instrucciones de carácter general

4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuando no sean de aplicación las retribuciones establecidas en el artículo 22 de dicha Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1989, incrementadas en el 6 por 100.

4.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

4.3 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1989.

4.4 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 4.6 de las presentes instrucciones, percibirán el 95 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.5 Las retribuciones de los contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del 6 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1989.

4.6 En el ámbito de la docencia universitaria, los funcionarios interinos percibirán el 95 por 100 de las retribuciones básicas, excluido trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

4.7 Durante 1990 continuará devengándose la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida en las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1989 incrementadas en un 6 por 100. Dicha indemnización se mantendrá transitoriamente hasta tanto se adecuen las retribuciones complementarias incluidas en las relaciones de puestos de trabajo a las características específicas de éstos en tales localidades.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud percibirá la indemnización por residencia en idéntica cuantía a la establecida durante el ejercicio de 1989.

4.8 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, no experimentarán variación con respecto al año 1989 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

4.9 Las retribuciones que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, experimentarán el mismo incremento establecido para los que prestan servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones por representación a que se refieren los mencionados Reales Decretos, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.10 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, quedando excluidos del aumento del 6 por 100 previsto en dicha Ley, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

4.11 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

4.12 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en el apartado anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 4.11 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en la presente instrucción, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4.13 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencia dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987.

4.14 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.15 En cualquier caso, la provisión de puesto de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

4.16 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.17 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1990 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

4.18 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio de lo dispuesto en la instrucción 4.17 anterior.

4.19 Durante 1990 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

4.20 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.21 Durante 1990 se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1989 a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En el anexo IV de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo del 1,19 por 100, vigente en 1989.

4.22 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea

su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo V de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

4.23 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

4.24 El personal no funcionario y laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, continuará percibiendo un incremento «a cuenta» de la revisión salarial para 1990, en las mismas cuantías y conceptos salariales previstos en el artículo 3.4 del Real Decreto-ley 7/1989 sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Dicho incremento, que continuará percibiéndose como un concepto separado y debidamente identificado, dejará de percibirse y se absorberá en el momento en que mediante negociación colectiva o acuerdo de incremento retributivo informado favorablemente por la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones, se proceda a aplicar los incrementos salariales definitivos para el año 1990.

Las retribuciones que deban abonarse al personal laboral, incluido el incremento a cuenta, así como las liquidaciones de atrasos que en su momento se efectúen, deberán imputarse al concepto 130 «Laboral fijo» con el desglose por subconceptos que corresponda y 131 «Laboral eventual», sin perjuicio de la regularización que en su caso se estime procedente del subconcepto 99 con cargo al cual se abonó el incremento a cuenta contemplado en el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

El resto de los Organismos y Entidades afectados por el artículo 35.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se ajustarán a los mismos criterios expuestos en la presente instrucción para la aplicación del incremento a cuenta a su personal no funcionario y laboral.

4.25 Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 4 de julio de 1990.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	122.899	4.717
B	104.309	3.774
C	77.754	2.831
D	63.578	1.889
E	58.040	1.417

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 4.12 de la presente Resolución.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	107.918
29	96.801
28	92.729
27	88.657
26	77.779

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
25	69.008	12	28.965
24	64.936	11	26.467
23	60.865	10	23.965
22	56.792	9	22.715
21	52.729	8	21.462
20	48.979	7	20.213
19	46.476	6	18.961
18	43.976	5	17.710
17	41.473	4	15.836
16	38.974	3	13.962
15	36.471	2	12.087
14	33.970	1	10.214
13	31.468		

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir, al menos, el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devenga a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1989	Cuantía mensual a partir de 1-1-1990	Cuantía mensual en 31-12-1989	Cuantía mensual a partir de 1-1-1990
229.593	243.369	64.407	68.272
221.866	235.178	56.871	60.284
206.411	218.796	51.842	54.571
190.957	202.415	47.777	50.644
183.230	194.224	43.251	45.847
172.928	183.304	38.190	40.482
162.624	172.382	34.570	36.645
149.745	158.730	30.526	32.358
142.019	150.541	27.340	28.981
134.292	142.350	22.229	23.563
129.139	136.888	17.119	18.147
118.836	125.967	14.848	15.739
108.534	115.047	12.576	13.331
100.808	106.857	10.305	10.924
93.554	99.168	7.466	7.914
86.823	92.033	5.194	5.506
80.577	85.412	3.491	3.701
71.149	75.418		

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1989 no estuviera relacionada en la tabla anterior, experimentarán a partir del 1 de enero de 1990 un incremento del 6 por 100, con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1989.

ANEXO IV

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondiente al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	2.768
B	2.179
C	1.673
D	1.324
E	1.129

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.23 de la presente Resolución.

ANEXO V

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	8.979
B	7.067
C	5.427
D	4.294
E	3.661

En los meses de junio y diciembre se abonarán por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.23 de la presente Resolución.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15903 RESOLUCION de 31 de mayo de 1990, de la Secretaria de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dota de nuevo título administrativo y número de Registro Personal a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, integró los Cuerpos, Superior de Policía y de Policía Nacional, en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía, cuyos miembros, precisan ser dotados de un título administrativo que acredite la pertenencia al mismo.

La Orden de 10 de marzo de 1990, regula los títulos administrativos y el número de Registro Personal de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como el Registro de Personal de la Dirección General de la Policía.

El punto primero de la precitada Orden establece que el referido Registro de Personal confeccionará los correspondientes títulos administrativos de los funcionarios policiales, conservando una copia de los mismos a los que deberá incorporar, mediante las diligencias oportunas, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los titulares y que constituirán su expediente personal. Asimismo, el punto octavo regula la estructura del nuevo número de Registro Personal.

Con objeto de llevar a cabo la implantación del mencionado Registro de Personal en el Cuerpo Nacional de Policía y dotar a los funcionarios del nuevo título administrativo y número de Registro Personal, de conformidad con lo regulado en la Disposición Final Primera de dicha Orden, a propuesta de la Dirección General de la Policía, esta Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, en virtud de las competencias que le atribuyen la normativa vigente, ha resuelto:

Primero.-Dotar a todos los funcionarios de carrera del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo del título administrativo y número de Registro Personal, de conformidad con el modelo que se reseña en el anexo I a), de la Orden de 10 de marzo de 1990.

Excepcionalmente el Director General de la Policía podrá dotar de título y número de Registro Personal a los demás funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que lo soliciten.

Segundo.-La expedición del nuevo título se instrumentaliza a los efectos exclusivos de implantación del Registro de Personal de la Dirección General de la Policía y tenencia actualizada de dicho título por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía; por lo que, la fecha de expedición del título no afecta a la antigüedad en la categoría, salvo los ascendidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, ni a otros derechos recogidos en la normativa vigente, adquiridos en los extinguidos Cuerpos de procedencia o a su integración en el Cuerpo Nacional de Policía.

Tercero.-El nombramiento formalizado en el título tiene efectos desde:

a) El 4 de abril de 1986 para los funcionarios que se encuentren en situación de servicio activo y que desde la precitada fecha no hayan modificado, por ascenso u otra causa, la categoría profesional o ingresado en el Cuerpo Nacional de Policía.